

La Directiva FASTER

Regulación de procedimientos comunes de ajuste de los excesos de retenciones fiscales en origen sobre determinados dividendos e intereses

España | Legal Flash | Marzo 2025

ASPECTOS CLAVE

- Regulación de un certificado digital de residencia fiscal común en la Unión Europea.
- Establecimiento de procedimientos armonizados de ajuste de la retención en el Estado de origen por dividendos e intereses de valores cotizados percibidos por no residentes: un sistema de ajuste en origen y un sistema de devolución rápida del exceso de retención practicada.
- Los depositarios centrales de valores y los intermediarios financieros que intervengan en la cadena de pagos de los dividendos e intereses asumirán un papel relevante en las solicitudes de ajuste de la retención.
- Exigencia de inscripción en los registros nacionales de intermediarios financieros certificados y de obligaciones de diligencia debida y comunicación de información a retenedores y al Estado de origen.
- Reglas especiales para la tramitación de las solicitudes en caso de inversiones indirectas en las que intervengan determinados organismos de inversión colectiva.





El 10 de enero de 2025 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea la Directiva (UE) 2025/50 del Consejo, de 10 de diciembre de 2024, relativa a un ajuste de las retenciones en origen practicadas en exceso más rápido y seguro, comúnmente conocida como “**Directiva FASTER**” (en adelante, “**la Directiva**”).

La Directiva es el resultado de la **Acción 10** de la Comunicación de la Comisión Europea de 24 de septiembre de 2020 sobre el nuevo **Plan de Acción para una Unión de los Mercados de Capitales** para las personas y las empresas (COM(2020) 590 final), en la que se proponía la creación de un **procedimiento armonizado** a escala de la Unión Europea de **ajuste de los excesos de retenciones fiscales soportadas en origen** con el fin de reducir los costes para los inversores transfronterizos y prevenir el fraude fiscal.

La Comisión Europea consideró en su Comunicación que uno de los grandes obstáculos que perjudica las inversiones transfronterizas en la Unión Europea (UE) es la dificultad que tienen los inversores para recuperar los excesos de impuestos soportados en los países de la fuente por el cobro de dividendos e intereses de valores cotizados debido a la existencia de procedimientos nacionales que, en palabras de la Comisión, son “*divergentes, onerosos, largos y proclives al fraude*”.

Con el fin de aumentar la eficacia de los procedimientos de recuperación de los excesos de imposición sobre dividendos e intereses transfronterizos y adicionalmente reforzar la lucha contra el fraude fiscal que se venía manifestando en determinadas operaciones de arbitraje fiscal y lavado de dividendos de valores cotizados (operaciones conocidas como *cum-ex* y *cum-cum*), la Directiva contiene una doble regulación:

- 1º. Un **certificado digital de residencia fiscal** común en todos los Estados miembros; y
- 2º. Los procedimientos para el **ajuste del exceso de las retenciones** practicadas en los Estados miembros de origen sobre los **dividendos de acciones cotizadas e intereses de bonos cotizados** abonados a los titulares formales que tengan residencia fiscal fuera de dichos Estados miembros.

La Directiva, cuya entrada en vigor se produjo el 30 de enero de 2025, deberá incorporarse al Derecho interno de los Estados miembros no más tarde del **31 de diciembre de 2028**. No obstante, la normativa de trasposición que se apruebe resultará aplicable a partir del **1 de enero de 2030**.

En el presente Legal Flash se exponen las principales características de la regulación contenida en la Directiva.

Certificado Digital de Residencia Fiscal

Para que los contribuyentes de la UE dispongan de una prueba común, adecuada y eficaz de su residencia fiscal, se regula un **certificado digital de residencia fiscal** (“**CDRF**”) cuya solicitud y expedición estará sujeta a un procedimiento armonizado y cuyo contenido será el mismo en todos los Estados miembros.

La finalidad primordial del CDRF será su utilización en los procedimientos de ajuste de las retenciones en origen. No obstante, también se contempla la posibilidad que el CDRF pueda tener validez como prueba de la residencia fiscal más allá de los procedimientos de ajuste de los excesos de retención en origen.

El CDRF se podrá solicitar por los residentes fiscales del Estado miembro correspondiente a través de un **procedimiento automatizado**. La autoridad tributaria responsable de la emisión, teniendo en cuenta la información disponible sobre el contribuyente en la fecha de solicitud, deberá emitir el CDRF en un plazo máximo de **14 días naturales** salvo que se requiera un plazo mayor para verificar la residencia fiscal del solicitante, en cuyo caso lo comunicará al solicitante motivando su retraso.

Además de los datos personales e identificación fiscal del contribuyente, ya sea una persona física o una entidad, el CDRF hará **mención del convenio o convenios de doble imposición** respecto de los que, en su caso, se haya solicitado la residencia fiscal, y también podrá incluir otra información adicional que pueda ser relevante a otros efectos fiscales distintos de los procedimientos de ajuste de los excesos de retenciones en origen.



El CDRF tendrá **validez** por un **periodo que no excederá del año natural o del ejercicio fiscal** para el que se haya emitido, y servirá para acreditar la residencia fiscal durante dicho período. Sin embargo, el CDRF emitido puede invalidarse en cualquier momento si el Estado miembro tuviera pruebas de que el titular del CDRF no es residente fiscal durante todo o parte de dicho período en el citado Estado.

Un CDRF emitido por un Estado miembro será reconocido por los demás Estados miembros como prueba de validez de la residencia fiscal del contribuyente, sin perjuicio de que estos últimos puedan probar la residencia fiscal del contribuyente en su respectivo territorio.

Procedimientos de ajuste de la retención fiscal en origen

La Directiva regula **dos procedimientos de ajuste de la retención fiscal**: el primero es un **sistema de ajuste en origen** en el que la retención se practica al tipo que según las normas nacionales o el convenio de doble imposición resulte aplicable, evitándose que el pago de los dividendos o intereses soporten de inicio un exceso de imposición; y el segundo es un **sistema de devolución rápida** según el cual el exceso de retención practicado en el Estado de la fuente será objeto de devolución, previa solicitud, en los dos meses siguientes a aquel en el que se percibieron los dividendos o intereses.

En la tramitación de ambos procedimientos juegan un papel esencial los **depositarios centrales de valores** y los **intermediarios financieros** que intervienen en la cadena de pagos de los dividendos e intereses. A estas entidades, en la medida que serán quienes soliciten en nombre del titular formal de los valores el ajuste en origen o la devolución rápida de las retenciones, se les exige inscribirse en un **registro nacional de intermediarios financieros certificados**, cumplir con determinadas obligaciones de **diligencia debida** acerca de la identificación del titular formal y de **comunicación de información** a la Administración tributaria.

➤ **Carácter obligatorio o voluntario de los procedimientos de ajuste de las retenciones en origen previstos en la Directiva**

Los procedimientos de ajuste de la retención en origen regulados en la Directiva serán **obligatorios** en los Estados miembros que concedan un ajuste de retención en origen practicada en exceso sobre los **dividendos pagados por acciones cotizadas**, si:

- **no** disponen de un “**sistema integral de ajuste en origen**” equivalente a los sistemas regulados en la Directiva, **o**
- cuyo **índice de capitalización bursátil** respecto de la capitalización bursátil europea, según las cuatro últimas publicaciones de la Agencia Europea de Valores y Mercados (AEVM) que esté disponible a 31 de diciembre de 2028 sea **igual o superior al 1,5%** en cada uno de los **cuatro años consecutivos**.

La propia Directiva (art. 3.1.31) define “sistema integral de ajuste en origen” como un sistema de ajuste en origen que cumple con una serie de garantías mínimas (relativas al acceso universal al sistema de cualquier persona física o entidad que tenga derecho al ajuste, sin que se exija por parte del Estado miembro información u obligaciones adicionales, y relativas a la aprobación por parte del Estado miembro de normas de responsabilidad e infracciones).

Al contrario, los procedimientos de ajuste de la retención en origen tendrán **carácter optativo** para aquellos Estados miembros que ya **dispongan de un sistema integral de ajuste en origen** del exceso de retención sobre los dividendos de acciones cotizadas emitidas por un residente en su territorio si, además, su **índice de capitalización bursátil** es **inferior al 1,5%** en al menos uno de los citados cuatro años consecutivos. El ejercicio de esta opción se sujeta a las siguientes reglas:

- Si el Estado miembro opta por aplicar los procedimientos de ajuste de la retención de la Directiva, la opción tendrá carácter irrevocable.



- Si, al contrario, el Estado miembro opta por seguir aplicando su propio **sistema integral de ajuste en origen**, deberá notificarlo a la Comisión no más tarde del 31 de diciembre de 2028 e informar de los cambios que posteriormente experimente dicho sistema integral de ajuste en origen. Bajo este planteamiento, si el índice de capitalización bursátil superara el 1,5% en cuatro años consecutivos, entonces deberían aplicarse obligatoriamente y de forma irrevocable los procedimientos de ajuste en origen de la Directiva, debiendo el Estado miembro adaptar su normativa interna a la Directiva en los cinco años siguientes.

En cuanto al ajuste en origen de las retenciones sobre **intereses de bonos cotizados** emitidos por empresas europeas los procedimientos de ajuste regulados en la Directiva son de carácter optativo.

➤ **Obligaciones de los intermediarios financieros y régimen de responsabilidad**

Dado que las inversiones transfronterizas que dan lugar a dividendos e intereses suelen implicar una cadena de pagos entre el emisor de los valores y el titular formal de los valores, en la que intervienen diferentes **intermediarios financieros**, la Directiva hace recaer en estos últimos un papel fundamental en los procedimientos de ajuste de retención en origen para garantizar su aplicación eficaz.

La Directiva establece determinadas **obligaciones a cargo de los intermediarios financieros**: inscribirse en un registro nacional, aplicar actuaciones de diligencia debida en cuanto a la identificación del titular formal de los dividendos e intereses y comunicar determinada información a la Administración.

Obligación de inscripción en un Registro Nacional de Intermediarios Financieros Certificados

En aquellos Estados miembros que apliquen los procedimientos de ajuste de retenciones fiscales en origen regulados en la Directiva, los depositarios centrales de valores y los intermediarios financieros que califiquen como “entidades grandes” —y que gestionen pagos de dividendos y de intereses de valores— deberán inscribirse en un **Registro Nacional de Intermediarios Financieros Certificados** que deberá crearse *ad hoc* por cada Estado miembro. A estos efectos, las “entidades grandes” son aquellas que califiquen como **Entidades de Importancia Sistémica Mundial** (ESIM), así como Otras Entidades de Importancia Sistémica (OEIS), o sean una de las tres mayores entidades por valor total de los activos en el Estado miembro donde estén establecidas o que el valor total de sus activos de forma individual, o cuando proceda, de forma consolidada, sea igual o superior a 30.000 millones de euros (artículo 4.apartado 1, punto 146 del Reglamento (UE) nº 575/2013).

La inscripción del resto de intermediarios financieros en el registro será voluntaria, siempre que:

- Prueben ser residentes fiscales en un Estado miembro o en un tercer país que no sea una jurisdicción no cooperadora a efectos fiscales o un país que presenta deficiencias estratégicas en su régimen de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo;
- Tengan autorización administrativa del Estado miembro en el que estén establecidas para la prestación de los servicios de custodia de valores o de depositario central de valores, según corresponda;
- Declaren que cumplen con la normativa de la Unión Europea sobre prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo.

Cuando los intermediarios financieros operen a través de una o varias sucursales o filiales en cualquier Estado miembro, debe permitírseles cumplir la obligación de inscripción en el registro de cada Estado miembro de origen bien como un intermediario financiero certificado a nivel de grupo o bien a nivel de sucursal o filial individual o de una combinación de estas.

Las solicitudes de inscripción en el registro de cada Estado miembro, así como las denegaciones de solicitud y las bajas, se tramitarán electrónicamente y de forma centralizada a través del **Portal Europeo de Intermediarios Financieros Certificados** que desarrollará y gestionará, por sus propios medios o a través de un tercero, la Comisión Europea.



Los intermediarios financieros que se inscriban en el citado registro nacional se denominarán **intermediarios financieros certificados (“IFC”)**.

Obligaciones de diligencia debida en cuanto a la admisibilidad del titular formal

En la medida que los IFC serán los encargados de solicitar el ajuste de la retención en origen en nombre de los titulares de los valores que mantengan con ellos una cuenta de inversión en la que se mantengan los valores, deberán cumplir previamente con determinadas obligaciones anuales de diligencia debida.

En primer lugar, deberán previamente obtener una **declaración del titular formal de los valores** en la que este último declare lo siguiente:

- Que tiene derecho al ajuste de la retención en origen con respecto al dividendo o los intereses de conformidad con las normas nacionales del Estado miembro de origen o con un convenio de doble imposición, cuando proceda, incluyendo la base jurídica y el tipo de la retención en origen aplicable.
- Que es el beneficiario efectivo del dividendo o los intereses de conformidad con las normas nacionales del Estado miembro de origen o con un convenio de doble imposición, cuando proceda, siempre que este requisito lo exija el Estado miembro de origen.
- Que ha participado, o no, en un acuerdo financiero vinculado a la acción cotizada subyacente que no haya sido liquidado ni haya vencido o terminado de otro modo antes de la fecha ex-dividendo.
- Que se compromete a informar sin demora al intermediario financiero certificado de cualquier cambio en sus circunstancias.

En segundo lugar, los IFC deberán **verificar la siguiente información y documentación**:

- El CDRF del titular formal o una prueba de residencia fiscal en un tercer país que el Estado miembro de origen considere adecuada.
- La documentación que el Estado miembro de origen considere adecuada en aquellos casos en los que el titular formal sea una entidad que tiene derecho al ajuste de la retención en origen pero no puede tener un CDRF o una prueba de residencia fiscal en un tercer país porque se trate de una entidad que no esté reconocida a efectos fiscales y sus ingresos sean gravados en sede de las personas que participan en la misma (entidades que atribuyen o transparentan rentas).
- La declaración del titular formal anteriormente citada, contrastada con la información que el IFC haya obtenido o tenga la obligación de obtener.
- El derecho del titular formal a la aplicación de un tipo reducido específico de retención en origen de conformidad con las normas nacionales del Estado miembro de origen o con un convenio de doble imposición entre el Estado miembro de origen y los territorios en los que el titular formal sea residente a efectos fiscales.
- En el caso del pago de dividendos: (i) la posible existencia de algún acuerdo financiero que no haya sido liquidado, ni haya vencido o terminado de otro modo en la fecha ex-dividendo y (ii) si la acción subyacente ha sido adquirida por el titular formal en una operación realizada en los cinco días anteriores a la fecha ex-dividendo.

La documentación justificativa de la información relativa al titular formal deberá conservarse por el IFC durante 10 años.

Obligaciones de comunicación de información a la Administración

Los **IFC** deberán suministrar a la Administración la siguiente información (listado en las letras A e E del Anexo II de la Directiva) relativa al titular formal de los valores en el segundo mes siguiente al mes de la fecha de pago de los dividendos o intereses:



- Información relativa a la persona que comunica la información: Identificación de la persona que comunica la información (el propio IFC y, en su caso, el retenedor). Asimismo, se informará la identidad de otros intermediarios no certificados que hayan intervenido en la cadena de pago.
- Información sobre el receptor del pago de los dividendos o intereses; es decir, del intermediario financiero o del inversor final que percibe los dividendos o intereses, indicando en particular el tipo de cuenta de valores donde los valores son mantenidos por el intermediario financiero/inversor final que percibe el pago.
- Información sobre el pagador de los dividendos o intereses; es decir, información relativa al intermediario financiero de quien se perciben los dividendos o intereses.
- Información detallada relativa al pago de los dividendos o intereses; esto incluye, identificación del emisor y del depositario central de valores, código ISIN del valor, tipo de valor, número de valores que dan derecho al pago, tipo de pago, fecha ex - dividendo, fecha de registro, fecha de pago, importes bruto y neto del pago, tipo de retención en origen aplicado o por aplicar, importe retenido, base jurídica del tipo en origen y código IBAN de la cuenta de efectivo a la que se haya transferido el pago.
- Información relativa a la aplicación de medidas contra prácticas abusivas. En concreto, información sobre el periodo de tenencia de las acciones subyacentes cotizadas, indicando si han sido adquiridas dentro de los cinco días previos al pago o si se han adquirido con anterioridad. También deberá informar el IFC del número de acciones afectadas por eventuales acuerdos financieros que no hayan sido liquidados, ni hayan vencido o terminado de otro modo en la fecha ex-dividendo.

Además de esta información obligatoria, la Directiva faculta a los Estados miembros para que en su regulación nacional puedan exigir a los IFC información sobre las operaciones de los valores subyacentes realizadas desde un año antes a la fecha de registro hasta 45 días después de la fecha de registro, así como, cuando proceda, información relativa al pago de dividendos cuando dicho pago derive de la titularidad de un certificado de depósito de valores.

La Directiva contempla la posibilidad de que los Estados miembros puedan establecer que toda esta información (listada previamente) sea comunicada únicamente por el propio retenedor o por el IFC de la cadena de pagos que sea designado por su autoridad competente o su normativa nacional. En estos casos, los demás intermediarios financieros comunicarán la información a lo largo de toda la cadena de pagos y de forma secuencial, considerando su posición en la citada cadena de pagos, de forma que la información llegue en última instancia al retenedor o al IFC de que se trate.

La documentación justificativa de la información comunicada deberá conservarse por el IFC durante 10 años.

Régimen de responsabilidad y sanciones

Los IFC asumirán la responsabilidad de la pérdida total o parcial de los ingresos procedentes de retenciones que se deban al incumplimiento de sus obligaciones de diligencia debida y comunicación de información, o al incumplimiento de las obligaciones que les corresponden en los sistemas de ajuste regulados en la Directiva.

Asimismo, se ordena a cada Estado miembro la regulación de un régimen sancionador para los incumplimientos de la normativa nacional de trasposición, debiendo las sanciones ser efectivas, proporcionadas y disuasorias.

> Normas comunes aplicables a las solicitudes de ajuste de la retención fiscal en origen

El ajuste de la retención fiscal, bien mediante el **sistema de ajuste en origen** o bien mediante el **sistema de devolución rápida**, deberá ser **solicitado por el IFC** que mantenga la cuenta de inversión de un titular formal, siempre que se cumplan las **dos condiciones** siguientes:



- 1ª. que el titular formal haya autorizado al IFC a solicitar el ajuste en su nombre, y
- 2ª. que el IFC haya verificado y determinado la admisibilidad del titular formal para el ajuste.

No obstante, la Directiva faculta a los Estados miembros para **excluir, total o parcialmente, las solicitudes de ajuste** de la retención fiscal (en sus dos modalidades) en los siguientes casos:

- Cuando el dividendo pagado corresponda a acciones cotizadas que el titular formal haya adquirido en los cinco días anteriores a la fecha ex-dividendo.
- Cuando el pago del dividendo del valor subyacente para el que se solicita el ajuste esté vinculado a un acuerdo financiero que no haya sido liquidado, ni haya vencido o terminado de otro modo antes de la fecha ex-dividendo.
- Cuando al menos uno de los intermediarios financieros de la cadena de pagos no sea un IFC y ningún IFC haya asumido la posición de dicho intermediario financiero (a los efectos de la obligación de comunicar la información).
- Cuando se solicite la **exención de la retención en origen**.
- Cuando se solicite un tipo de retención en origen reducido que no se derive de convenios de doble imposición.
- Cuando el dividendo bruto pagado exceda de **100.000 euros por titular formal y fecha de pago**. Tratándose de dividendos pagados a instituciones de inversión colectiva, el citado umbral se medirá por cada partícipe con derecho al ajuste de retención. El citado umbral no resultará aplicable si el titular del derecho al ajuste de la retención es un plan de pensiones obligatorio de un Estado miembro, un fondo de pensiones de empleo registrado o autorizado en un Estado miembro o una institución de inversión colectiva adaptada a la Directiva UCIT, un fondo de inversión alternativo de la Unión Europea o un fondo de inversión alternativo gestionado por un gestor de fondos de inversión alternativos de la Unión Europea.

Las solicitudes de ajuste que se presenten no impedirán que los Estados miembros mantengan sus competencias para controlar la renta gravable sobre la que se haya solicitado el ajuste; es decir, no queda afectada la potestad tributaria de los Estados miembros.

> Sistema de ajuste en origen

Los IFC que mantengan la cuenta de inversión del titular formal podrán solicitar un ajuste en origen en nombre de dicho titular formal, para lo cual **proporcionarán al retenedor** la siguiente información:

- La **residencia fiscal** del titular formal (o la información contenida en el documento que el Estado miembro de origen considere adecuada en aquellos casos en los que el titular formal sea una entidad que tiene derecho al ajuste de la retención en origen pero no puede tener un CDRF o una prueba de residencia fiscal y sus ingresos sean gravados en sede de las personas que participan en dicha entidad —entidades que atribuyen o transparentan rentas—).
- el **tipo de la retención en origen aplicable** al pago de conformidad con las normas nacionales o con un convenio de doble imposición, según proceda.

> Sistema de devolución rápida

Al igual que en el sistema anterior, en el sistema de devolución rápida la solicitud será presentada por el IFC que mantenga la cuenta de inversión del titular formal.

La solicitud tendrá por objeto la **devolución rápida** de la **retención en origen practicada en exceso**, concepto que viene definido en la Directiva como la diferencia entre el importe de la retención en origen practicada por un Estado miembro sobre los pagos a los titulares no residentes de dividendos o intereses de valores mediante la aplicación del tipo nacional general y el importe inferior de la retención a cuenta



aplicable por dicho Estado miembro a los mismos dividendos o intereses de conformidad con un convenio de doble imposición o con normas nacionales específicas, según el caso.

La solicitud de devolución rápida se presentará a más tardar en el segundo mes siguiente **al mes en que se produzca el pago de los dividendos o intereses**. En ese mismo plazo el IFC habrá tenido que remitir al Estado miembro de origen la siguiente **información del titular del valor**:

- La identificación del titular formal del valor.
- La identificación del pago de los dividendos o intereses.
- La base jurídica del tipo de la retención en origen aplicable y el importe total de la retención practicada en exceso que deba devolverse.
- La residencia fiscal del titular formal del valor, incluido el código de verificación del CDRF, cuando proceda, o la información contenida en el documento que el Estado miembro de origen considere adecuada en aquellos casos en los que el titular formal de los valores sea una entidad que tiene derecho a la devolución del exceso de retención en origen pero no puede tener un CDRF o una prueba de residencia fiscal y sus ingresos sean gravados en sede de las personas que participan en dicha entidad (entidades que atribuyen o transparentan rentas), cuando proceda;
- La declaración del titular formal de los valores que haya sido obtenida en cumplimiento de las obligaciones de diligencia debida sobre admisibilidad del titular formal.

La solicitud podrá ser denegada en los siguientes casos:

- Cuando se presente fuera de plazo o cuando se presente en plazo pero en la solicitud no se haya incluido la información anterior.
- Cuando no se haya proporcionado completa y correctamente la información necesaria para reconstruir la correspondiente cadena de pagos.
- Cuando el Estado miembro inicie, conforme a criterios de evaluación de riesgos, algún procedimiento de verificación o auditoría fiscal con arreglo a sus normas nacionales con respecto a la solicitud de devolución recibida.

La solicitud deberá tramitarse por la Administración en los **60 días naturales siguientes** a la finalización del plazo para la presentación de la solicitud de devolución rápida. En caso de resolución favorable de la solicitud fuera del citado plazo, a la devolución acordada se añadirán los **intereses de demora** correspondientes.

La denegación de la solicitud de devolución rápida por falta de información no impedirá que se presente una solicitud de devolución en el marco del sistema de devolución ordinario establecido en virtud de las normas nacionales de cada Estado miembro.

➤ Sistemas nacionales de devolución ordinaria

Cuando no se cumplan las condiciones para aplicar el sistema de ajuste en origen o el sistema de devolución rápida regulados en la Directiva, los Estados miembros deberán tener un **sistema de devolución ordinaria** de las retenciones practicadas en exceso en los pagos de dividendos.

Cuando dicho sistema de devolución ordinaria se aplique, los solicitantes deberán proporcionar la información relativa a la aplicación de medidas contra prácticas abusivas (número de acciones adquiridas dentro de los cinco días previos al pago o con anterioridad a dicho plazo y número de acciones afectadas, en su caso, por eventuales acuerdos financieros que no hayan sido liquidados, ni hayan vencido o terminado de otro modo en la fecha ex-dividendo).



> Especialidades de las solicitudes de ajuste cuando existen “inversiones indirectas”

La Directiva contempla un conjunto de reglas especiales que garantizan la aplicación de los sistemas de ajuste cuando no exista coincidencia entre el titular formal de los valores y la persona con derecho al ajuste de la retención.

Esta falta de coincidencia se produce cuando el derecho al ajuste lo tienen determinados organismos de inversión colectiva (“OIC”) o sus inversores pero la tenencia de los valores corresponde a otra persona jurídica distinta o un OIC fiscalmente transparente.

Para que en estas situaciones también se puedan aplicar los procedimientos de ajuste, la Directiva establece las siguientes reglas especiales:

- Se reconoce la condición de titular formal del dividendo o interés a las siguientes entidades:
 - A un OIC que posea valores por cuenta de inversores con derecho al ajuste de la retención en origen con respecto a los dividendos o intereses.
 - A una persona jurídica designada en virtud del reglamento del fondo, las escrituras de constitución o el folleto de un OIC que posea los valores en la cuenta de inversión que den lugar a los dividendos o intereses, y que lleve registros internos que permitan la asignación individual de dichos valores al OIC o a los inversores en dicho OIC, según proceda, cuando el OIC o los inversores en el OIC tengan derecho al ajuste de la retención en origen respecto a dichos dividendos o intereses.
- Los IFC que soliciten el ajuste deberán obtener una declaración de las siguientes personas o entidades:
 - De cada OIC con derecho al ajuste de la retención o de cada inversor en el OIC con derecho al ajuste, según proceda, cuyos valores sean mantenidos por el titular formal, en la que conste lo siguiente: (i) que tiene derecho al ajuste, incluyendo la base jurídica y el tipo de retención en origen aplicable y, si lo exige el Estado miembro de origen, que es el beneficiario efectivo del dividendo o los intereses; (ii) que ha autorizado que se solicite el ajuste en su nombre; y (iii) que renuncia a su derecho a solicitar de forma independiente el ajuste al Estado miembro de origen si la solicitud de ajuste fuera concedida.
 - Del OIC que posea valores por cuenta de inversores con derecho al ajuste de la retención en origen, en la que se indiquen los tipos de retención en origen aplicables con respecto a los dividendos o intereses pagados.
 - De la persona jurídica designada en virtud del reglamento del fondo, las escrituras de constitución o el folleto de un OIC que posea los valores en la cuenta de inversión que den lugar a los dividendos o intereses, en la que se identifique al OIC para el que se mantienen los valores que dan lugar a los dividendos o intereses, de conformidad con sus registros internos, y se indiquen los tipos de la retención en origen aplicables a los dividendos o intereses pagados.
 - Del titular formal, en la que se indique si ha participado, o no, en un acuerdo financiero vinculado a la acción cotizada subyacente que no haya sido liquidado, ni haya vencido o terminado de otro modo antes de la fecha ex-dividendo.
- Los IFC que presenten una **solicitud de ajuste en origen** podrán sustituir la información normalmente requerida por la siguiente información, que trasladarán al retenedor: (i) el tipo de retención en origen aplicable a los dividendos o intereses; y (ii) la información obtenida en aplicación de las actuaciones de diligencia debida respecto del OIC o de los inversores en el OIC (residencia fiscal, CDRF, etc.). Si los inversores del OIC tuvieran derecho al ajuste, deberán proporcionar al retenedor el importe de los dividendos o intereses atribuibles a cada inversor con derecho al ajuste.



- Los IFC que presenten una **solicitud de devolución rápida** del exceso de retenciones proporcionarán al Estado miembro de origen la información previamente recibida en las declaraciones anteriores de los OIC, sus inversores o la persona jurídica designada que posea los valores en la cuenta de inversión que den lugar a los dividendos o intereses, así como su residencia fiscal. Si los inversores del OIC tuvieran derecho al ajuste, deberán proporcionar al Estado miembro de origen el importe de los dividendos o intereses atribuibles a cada inversor con derecho al ajuste.

Actos de ejecución de la Directiva

La Directiva establece que la Comisión adoptará determinados actos de ejecución relativos a las siguientes materias:

- Formularios informáticos normalizados para la emisión del CDRF.
- Especificaciones técnicas para el funcionamiento del Portal Europeo de Intermediarios Financieros Certificados.
- Formularios informáticos normalizados para el cumplimiento de la obligación de comunicar información a cargo de los IFC.
- Formularios informáticos normalizados para la declaración del titular formal en cumplimiento del procedimiento de diligencia debida.
- Formularios informáticos normalizados para la solicitud del sistema de devolución rápida y los canales de comunicación para su remisión al Estado de la fuente.
- Formularios informáticos normalizados para la solicitud del sistema de devolución rápida en el caso de inversiones indirectas y los canales de comunicación para su remisión al Estado de la fuente.
- Lista de datos estadísticos anuales a remitir a la Comisión a efectos de la evaluación a realizar a partir del momento en que la directiva despliegue sus efectos.



Para obtener información adicional sobre el contenido de este documento puede enviar un mensaje a nuestro equipo del **Área de Conocimiento e Innovación** o dirigirse a su contacto habitual en Cuatrecasas.

©2025 CUATRECASAS

Todos los derechos reservados.

Este documento es una recopilación de información jurídica elaborado por Cuatrecasas. La información o comentarios que se incluyen en el mismo no constituyen asesoramiento jurídico alguno.

Los derechos de propiedad intelectual sobre este documento son titularidad de Cuatrecasas. Queda prohibida la reproducción en cualquier medio, la distribución, la cesión y cualquier otro tipo de utilización de este documento, ya sea en su totalidad, ya sea en forma extractada, sin la previa autorización de Cuatrecasas.



IS 713573